

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 5.646 · 1951

LEY 5646

Boletín Oficial, 28 de agosto de 1951 · 5 artículos

Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 5646

LEY 5646

Creación del Registro de Partidas Extranjeras.

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1°. Créase en el Registro del Estado Civil de las Personas de la Ley 2114, una sección que se denominará: "Registro de Partidas Extranjeras" en el que, a pedido de parte, se protocolizarán las partidas extranjeras de nacimiento, matrimonio y de función que a ese efecto sean presentadas, previa comprobación de hallarse debida mente legalizadas y acompañadas de su correspondiente traducción por duplicado efectuada por traductor público autorizado.

ARTÍCULO 2°. Los libros correspondientes a ese registro, en lo que a las traducciones y actas o asientos que establezca su reglamen tación, se refiere, serán llevados por dupli cado. La partida original se protocolizará en el registro que anualmente sea remitido a la Dirección General para su archivo.

ARTÍCULO 3°. Sin perjuicio de la reglamentación que de la Ley haga el Poder Ejecutivo, regirán con relación al registro que se crea, en lo pertinente, las disposiciones de la Ley 2114 y los testimonios que de las res pectivas partidas se expidan, se concreta rán al de su traducción, salvo el caso de que judicialmente fuera requerido el de su original.

ARTÍCULO 4°. El "Registro de Partidas Extranjeras" deberá funcionar dentro de los ciento ochenta días de la fecha de promulgación de esta Ley y los fondos necesarios para atender el gasto que demande su cumpli miento se tomarán de Rentas Generales, hasta tanto la Ley de Presupuesto asigne a la Dirección General del Registro Civil los recursos pertinentes.

ARTÍCULO 5°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

VEREDICTA LEYES

Ley 5646. Texto actualizado al 19 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).